EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0056-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CUMPLIMIENTO

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
CALLE NIQUEL NÚMERO 9204, CIUDAD INDUSTRIAL MITRAS, MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEÓN.
RFC: FUN8706086B6
AUTORIZADAS: C.C. [redacted]

P R E S E N T E.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día ocho de abril del año dos mil veinticuatro.

V I S T O: para resolver el procedimiento administrativo **N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16,** instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** por los hechos asentados en el Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16 de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, en cumplimiento de la Orden N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16, de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis; y **en cumplimiento** a la resolución número RR/00251/NL/2021, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitres, notificada el día catorce de diciembre del año dos mil veintitres, signada por la C. Procuradora de la Federal de Protección al Ambiente, recibida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitres, mediante oficio número PFPA/5/8C.17.3/12883, en la que se resuelve determinar la Nulidad para el efecto siguiente: *"de que la autoridad sancionadora, emita una nueva resolución administrativa, en la que analice todas las contancias que integran el expediente en que se actua, en especifico las pruebas ofrecidas por la recurrente en sus escritos presentados el veintidós de agosto de dos mil dieciseis y tres de abril de dos mil diecinueve."(Sic.),* por lo que se emite la presente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16,** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° **PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16,** de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** ubicada en la Calle Omicrón No. 8110 Parque Industrial Mitras, Municipio de Garcia, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Que en fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, compareció ante esta autoridad el **C.** [redacted] **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza diversas manifestaciones

conforme a sus derechos e intereses convino, así mismo adjunta diversa documentación en carácter de probanzas.

CUARTO.- Con fecha veintiocho del mes de febrero del año dos mil diecinueve, el entonces C. Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0019-19,** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.2/2C.27.1/00174-16, mismo que le fue legalmente notificado el día doce de marzo del año dos mil diecinueve, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impuso la medida correctivas necesaria, siendo esta:

> **1.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, **que realizo la evaluación** de partículas por metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la licencia ambiental única siendo los siguientes: horno de revenido eimp no. 25, corte arco-aire, recuperador termico, cocimiento, cortadores de disco, máquina de soldar y soplete, equipos de cocina, mezclador imf corazones, mezclador kloster, mezclador palmer m-100, mezclador palmer m-243, moldeo imf, desmoldeo piezas chicas, granalladora mesa, pulidor de disco imf, granalladora española, moldeo m300, mezcladora m2000, shake out, pulido ceramico, cortadores de disco, sandblast, mezclador t 36/15, para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo; así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, de conformidad con el artículo 17 fracción II y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, otorgándosele un término de ***quince días hábiles*** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

QUINTO.- En virtud del escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el oficio PFPA/25.5/2C.27.1/00138-19 en fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, notificado legalmente en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual se le previno al **C.** [redacted] **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** la documentación mediante el cual se acredite su personalidad legal mediante el cual pretende comparecer ante el presente procedimiento administrativo, lo anterior en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

SEXTO.- Que en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el oficio interno No. PFPA/25.5/2C.27.1/0014-19 mediante el cual se le solicito a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales opinión técnica respecto a la documentación presentada en carácter de probanza por **C.** [redacted] **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Ahora bien, en contestación a la prevención realizada mediante el oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/00138-19 en fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, notificado legalmente en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, el **C.** [redacted] **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** compareció ante esta autoridad en fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual

realiza diversas manifestaciones, así como presenta diversa documentación en carácter de probanzas conforme a su derecho e intereses convino.

OCTAVO.- Que en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el **C. [redacted] EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** mediante escrito dentro del cual realiza diversas manifestaciones, así como presenta diversa documentación en carácter de probanzas conforme a su derecho e intereses convino.

NOVENO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0077-19,** el cual fue legalmente notificado en misma fecha; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1 primer párrafo, 2°, 3°, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1°, 4°, 5, fracciones I, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, 111 fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16** de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA:

Incumplimiento a las Condicionantes 1, 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

1.- No acredito ante esta autoridad que presento ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, incumpliendo con la Condicionante 1 de la de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

2.- No acreditó ante esta autoridad contar con evaluación de partículas por metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores

de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la licencia ambiental única (HORNO DE REVENIDO EIMP No. 25, CORTE ARCO-AIRE, RECUPERADOR TERMICO, COCIMIENTO, CORTADORES DE DISCO, MAQUINA DE SOLDAR Y SOPLETE, EQUIPOS DE COCINA, MEZCLADOR IMF CORAZONES, MEZCLADOR KLOSTER, MEZCLADOR PALMER M-100, MEZCLADOR PALMER M-243, MOLDEO IMF, DESMOLDEO PIEZAS CHICAS, GRANALLADORA MESA, PULIDOR DE DISCO IMF, GRANALLADORA ESPAÑOLA, MOLDEO M300, MEZCLADORA M2000, SHAKE OUT, PULIDO CERAMICO, CORTADORES DE DISCO, SANDBLAST, MEZCLADOR T 36/15,) para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo; así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, incumpliendo lo señalado en las Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

I R R E G U L A R I D A D 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, incumpliendo con la Condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

En respuesta a lo anterior en fecha veintidos de agosto del año dos mil diecisies y tres de abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el **C. [redacted] EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** en lo que respecta a esta irregularidad adjuntó las siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito libre presentado ante esta Autoridad Ambiental en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciseis, en el cual da seguimiento al acta de inspeccion PFPA/25.2/2C.27.1/00174-16.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la constancia electronica de recepcion respecto al tramite de la Cedula de Operación Anual Correspondiente al año 2014, la cual fue ingresada en fecha siete de marzo del año dos mil dieciseis de manera extemporanea.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la constancia electronica de recepcion respecto al tramite de la Cedula de Operación Anual Correspondiente al año 2015, la cual fue ingresada en fecha nueve de agosto del año dos mil dieciseis.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de pantalla de la página SINETEC SEMARNAT, en la cual se observa que se señala como solicitante a la empresa denominada Ruhrpumpen Metals, S.A. de C.V., con RFC FUN870606B6 y teniendo registrado como representante para dicho trámite a la C [redacted] señalando diversos tramites entre ellos el de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014 con No. De Bitácora 19/COW0044/03/16 señalando como fecha de registro el día 27 de enero del 2016.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple del acuerdo mediante el cual se amplia el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Diciembre del 2015, informando que el plazo se amplió hasta el 15 de febrero del 2016, a fin de acreditar que la empresa al tener fecha de registro el 27 de enero del 2016.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico de fecha 4 de marzo del 2016 enviado desde la dirección electronica, coa@semarnat.gob.mx, como destinatario a la C. [redacted] mediante el cual se señala que la empresa Ruhrpumpen Metals, S.A. de C.V., ha terminado la captura de la informacion ambiental para la presentación de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia de constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual del año 2014, con No. de bitacora 19/COW0044/03/16, con fecha de recibido el 7 de marzo del 2016, señalando como establecimeinto a Ruhrpumpen Metals, S.A. de C.V.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anteriormente señalado y no habiendo más pruebas pendientes por analizar en lo que respecta a la presente resolución administrativa se tiene que la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** en relacion a la **irregularidad número 1**, ha sido **SUBSANA**, toda vez, que se desprende que al momento de la visita de inspección se presentan las constancias de las Cedulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015 con fechas siete de marzo del dos mil dieciséis y nueve de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, así mismo la inspeccionada allega mediante escritos presentados en fechas veintidós de agosto de dos mil dieciséis y tres de abril de dos mil diecinueve, las siguientes documentales: copia simple de la constancia electrónica de recepción de la Cedula de Operación Anual Correspondiente al año 2014, la cual fue ingresada en fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis y copia simple de la constancia electrónica de recepción de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015, la cual fue ingresada en fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, y una vez analizado lo anterior se determina que desde el momento de la visita de inspección la empresa denominada RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V., presentó ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera electrónica la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, sin embargo la misma fue presentada de manera extemporánea en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, aún y cuando mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de diciembre del año dos mil quince se otorgó una prorroga donde se amplió el plazo para presentar la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014 siendo este hasta el día quince de febrero del año dos mil dieciséis, y la Cedula de Operación Anual fue presentada por la inspeccionada en fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, por lo que se concluye que la misma se presentó de manera extemporánea, al ser presentada quince días posteriores a la fecha otorgada en el acuerdo de ampliación publicado en el Diario Oficial de la Federación, aunado a esto, la inspeccionada allega la impresión de pantalla de la página internet https://sinatec.semarnat.gob.mx/FTramitesConluidos.jsp, la cual contiene la información de las fechas de registro de las Cédulas de Operación Anual, presentadas por la inspeccionada, señalando como fecha de la presentacion de la Cedula de Operación Anual del 2014 el día veintisiete de enero del dos mil dieciseis, de lo anterior debe de señalarse que la misma no puede ser tomada en cuenta ya que no cumple con las formalidades para ser considerada como prueba valida toda vez que no cumplen con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformiadad con los artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimeinto Administrativo de aplicación

supletoria al Procedimiento Administrativo, es por lo anterior que desde la visita de inspección se constató que la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014 fue presentada en fecha siete de marzo del dos mil dieciséis lo cual se traduce que fue presentada de manera extemporánea, es por lo anterior que esta Autoridad determina que la **irregularidad número 1** ha sido **SUBANA**, lo anterior de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en estricta relación a la Condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

I R R E G U L A R I D A D 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad contar con evaluación de partículas por metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la licencia ambiental única (HORNO DE REVENIDO EIMP No. 25, CORTE ARCO-AIRE, RECUPERADOR TERMICO, COCIMIENTO, CORTADORES DE DISCO, MAQUINA DE SOLDAR Y SOPLETE, EQUIPOS DE COCINA, MEZCLADOR IMF CORAZONES, MEZCLADOR KLOSTER, MEZCLADOR PALMER M-100, MEZCLADOR PALMER M-243, MOLDEO IMF, DESMOLDEO PIEZAS CHICAS, GRANALLADORA MESA, PULIDOR DE DISCO IMF, GRANALLADORA ESPAÑOLA, MOLDEO M300, MEZCLADORA M2000, SHAKE OUT, PULIDO CERAMICO, CORTADORES DE DISCO, SANDBLAST, MEZCLADOR T 36/15) para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo; así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, incumpliendo lo señalado en las Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

M E D I D A C O R R E C T I V A 1.- - Deberá acreditar ante esta autoridad, **que realizo la evaluación** de partículas por metodología comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la licencia ambiental única siendo los siguientes. horno de revenido eimp no. 25, corte arco-aire, recuperador térmico, cocimiento cortadores de disco, máquina de soldar y soplete, equipos de cocina, mezclador imf corazones mezclador kloster, mezclador palmer m-100, mezclador palmer m-243, moldeo imf, desmoldeo piezas chicas, granalladora mesa, pulidor de disco imf, granalladora española, moldeo m300, mezcladora m2000, shake out, pulido ceramico, cortadores de disco, sandblast, mezclador t 36/15, para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo, así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, de conformidad con el artículo 17 fracción II y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

En respuesta a lo anterior en fecha veintidos de agosto del año dos mil diecisies y tres de abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el **C.** [redacted] **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** presentando la siguientes probanzas:

> **1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de la evaluación de emisiones por metodologías mediante factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para el año 2015 realizado en fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, para los equipos Horno de inducción 1, Horno de inducción 2, Horno de inducción 3, Horno de inducción 4, Horno de

inducción 5, Horno de inducción 6, Horno de revenido eimp No. 25, Corte arco-aire, Horno Eimp No.11, Horno Eimp No. 12, recuperador Termico, cocimiento, cortadores de disco, maquina de soldar y soplete, equipos de cocina, Horno de Inducción 1, Horno de Inducción 2, Horno de Inducción 3, Horno de Inducción 4, Horno de Inducción 5, Horno de Inducción 6, Corte Arco Aire, Horno de Revenido Eimp No. 25, Horno Eimp No. 11, Horno Eimp No. 12, Recuperador Térmico, Cocimiento, Cortadores de Disco, Maquina de Soldar y Soplete, Mezclador Imf Corazones, Mezclador Kloster, Mezclador Palmer M-100, Mezclador Palmer M-243, Moldeo Imf, Desmoldeo Piezas Chicas, Granalladora Mesa, Pulidor De Disco Imf, Granalladora Española, Moldeo M300, Mezcladora M2000, Shake Out, Pulido Ceramico, Cortadores De Disco, Sandblast, Mezclador IMF, Mezclador Kloster, Mezclador Plamer M-100, Mezclador Plamer M.243, Mezclador T 36/15, Moldeo M300, Mezcladora M2000, Colector de polvo A, Colector de polvo B, Colector de polvo C, Colector de polvo D y Colector de polvo E.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de las evaluaciones para los equipos horno 1 al 6, y horno eimp 11 y 12 fueron realizadas por el laboratorio GAMATEK, S.A. de C.V. así como su acreditación ante la EMA a favor del laboratorio GAMATEK, S.A. DE C.V., con fecha veintidós de junio de del año dos mil quince y numero de ref: 15LP1006 siendo documento en donde se actualiza signatarios y se describe con acreditación No. FF-0020-001/12 como laboratorio de ensayo en fuentes fijas. Así mismo, se exhibió también al momento la aprobación ante la PROFEPA del laboratorio GEMATEK, S.A. DE C.V. con el oficio PFPA/1/2S.1/0260/2013 y Exp. No. PFPA/3.1/2S.1/00011-12 con fecha del ocho de mayo del dos mil trece con aprobación número PFPA-APR-LP-FF-07-13.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión simple de las evaluaciones correspondientes al año 2015 de acuerdo a las condicionantes 9, 8, 7, 6, 5 y 4 de la licencia de Funcionamiento LAU-19/00173-13, para los equipos siguientes: Colector de polvo A, Colector de polvo B, Colector de polvo C, Colector de polvo D, Colector de polvo E, Mezclador IMF, Mezclador Kloster, Mezclador Plamer M-100, Mezclador Plamer M.243, Mezclador T 36/15, Moldeo M300, Mezcladora M2000, Corte Arco Aire, Horno de Revenido Eimp No. 25, Horno Eimp No. 11, Horno Eimp No. 12, Recuperador Térmico, Cocimiento, Cortadores de Disco, Maquina de Soldar y Soplete, Mezclador Imf Corazones, Mezclador Kloster, Mezclador Palmer M-100, Mezclador Palmer M-243, Moldeo Imf, Desmoldeo Piezas Chicas, Granalladora Mesa, Pulidor de Disco Imf, Granalladora Española, Moldeo M300, Mezcladora M2000, Shake Out, Pulido Ceramico, Cortadores de Disco, Sandblast, Equipo de cocina capacidad calorífica 0.05098, equipo de baño capacidad calorífica 0.01699, Horno Eimp No.11, Horno Eimp No. 12, recuperador Termico, cocimiento, cortadores de disco, máquina de soldar y soplete, Horno de inducción 1, Horno de inducción 2, Horno de inducción 3, Horno de inducción 4, Horno de inducción 5, Horno de inducción 6, Horno de revenido eimp No. 25 y Corte arco-aire.

Que en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el oficio interno No. PFPA/25.5/2C.27.1/0014-19 mediante el cual se le solicito a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales opinión técnica respecto a la documentación presentada en carácter de probanza por C. [redacted] REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V., en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve.

En atención al oficio señalado en el punto anterior, la Subdelegación de Inspección Industrial emitió la **opinión técnica No. PFPA/25.2/0013/2019** fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, el cual comunica lo siguiente:

"Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo), 9

Resultando: solamente se exhiben evaluaciones directas para los hornos de inducción 1, 2, 3, 4, 5 y 6 bajo los parámetros CO, CO2, PARTICULAS, OXIDOS DE NITROGENO, COV´s; así como para los equipos HORNO EIMP No. 11 (G-9511-CN) los parámetros CO, CO2, PARTICULAS, OXIDOS de NITROGENO, HIDROCARBUROS NO QUEMADOS, en tanto para los demás equipos no se han realizado evaluación de partículas por medición directa ni por metodologías comúnmente utilizadas, tales como aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

En fecha del 22 de agosto de 2016 se presentó documentación complementaria, entregando entre ellos oficio resultados de evaluaciones correspondientes al año 2015, sin embargo, no se anexan cálculos realizados, sin observarse los parámetros utilizados para reporte (producción anual, tiempo de producción, etc)." (sic)

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anteriormente señalado y no habiendo más pruebas pendientes por analizar en lo que respecta a la presente resolución administrativa se tiene que la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** en relacion a la irregularidad número 2, ha sido **SUBSANA,** toda vez que al momento de la visita la inspeccionada solamente exhibe evaluaciones realizadas a los hornos de inducción 1, 2, 3, 4, 5 y 6, así como para los equipos HORNO EIMP No. 11 (G-9511-CN), sin acreditar que cuenta con evaluaciones de partículas por metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la Licencia Ambiental Única para los sigueintes equipos: (HORNO DE REVENIDO EIMP No. 25, CORTE ARCO-AIRE, RECUPERADOR TERMICO, COCIMIENTO, CORTADORES DE DISCO, MAQUINA DE SOLDAR Y SOPLETE, EQUIPOS DE COCINA, MEZCLADOR IMF CORAZONES, MEZCLADOR KLOSTER, MEZCLADOR PALMER M-100, MEZCLADOR PALMER M-243, MOLDEO IMF, DESMOLDEO PIEZAS CHICAS, GRANALLADORA MESA, PULIDOR DE DISCO IMF, GRANALLADORA ESPAÑOLA, MOLDEO M300, MEZCLADORA M2000, SHAKE OUT, PULIDO CERAMICO, CORTADORES DE DISCO, SANDBLAST, MEZCLADOR T 36/15), es por lo anterior que la inspeccionada allega mediante escritos presentados en fechas veintidós de agosto de dos mil dieciséis, lo siguiente: tabla en cumplimiento a la **Condicionante 4**, en la que se enlistan los siguientes equipos: 1, Horno de inducción 2, Horno de inducción 3, Horno de inducción 4, Horno de inducción 5, Horno de inducción 6, Horno de revenido eimp No. 25 y Corte arco-aire; tabla en cumplimiento a la **condicionante 5**, en la que se enlistan los siguientes equipos: Horno Eimp No.11, Horno Eimp No. 12, recuperador Termico, cocimiento, cortadores de disco, maquina de soldar y soplete; tabla en cumplimiento a la **Condicionante 6**, en la que se enlista el siguiente equipo: equipo de cocina, tabla en cumplimiento a la **Condicionante 7**, en la que se enlistan los siguientes equipos: Horno de Inducción 1, Horno de Inducción 2, Horno de Inducción 3, Horno de Inducción 4, Horno de Inducción 5, Horno de Inducción 6, Corte Arco Aire, Horno de Revenido Eimp No. 25, Horno Eimp No. 11, Horno Eimp No. 12, Recuperador Térmico, Cocimiento, Cortadores de Disco, Maquina de Soldar y Soplete, Mezclador Imf Corazones, Mezclador Kloster, Mezclador Palmer M-100, Mezclador Palmer M-243, Moldeo Imf, Desmoldeo Piezas Chicas, Granalladora Mesa, Pulidor de Disco Imf, Granalladora Española, Moldeo M300, Mezcladora M2000, Shake Out, Pulido Ceramico, Cortadores de Disco y Sandblast; tabla en cumplimiento a la **condicionante 8**, en la que se enlistan los siguientes equipos: Mezclador IMF, Mezclador Kloster, Mezclador Plamer M-100, Mezclador Plamer M.243, Mezclador T 36/15, Moldeo M300 y Mezcladora

M2000; tabla en cumplimiento a la **condicionante 9**, en la que se enlistan los siguientes equipos: Colector de polvo A, Colector de polvo B, Colector de polvo C, Colector de polvo D y Colector de polvo E, dichas tablas consisten en la evaluación de emisiones por metodologías mediante factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para el año 2015 realizado en fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, así mism en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve lainspeccionada presento ante esta autoridads lo siguiente: tabla en cumplimiento a la **Condicionante 4**, en la que se enlistan los siguientes equipos: 1, Horno de inducción 2, Horno de inducción 3, Horno de inducción 4, Horno de inducción 5, Horno de inducción 6, Horno de revenido eimp No. 25 y Corte arco-aire; tabla en cumplimiento a la **condicionante 5**, en la que se enlistan los siguientes equipos: Horno Eimp No.11, Horno Eimp No. 12, recuperador Termico, cocimiento, cortadores de disco, maquina de soldar y soplete; tabla en cumplimiento a la **Condicionante 6**, en la que se enlistan los siguientes equipos: Equipo de cocina capacidad calorífica 0.05098 y equipo de baño capacidad calorífica 0.01699, tabla en cumplimiento a la **Condicionante 7**, en la que se enlistan los siguientes equipos: Horno de Inducción 1, Horno de Inducción 2, Horno de Inducción 3, Horno de Inducción 4, Horno de Inducción 5, Horno de Inducción 6, Corte Arco Aire, Horno de Revenido Eimp No. 25, Horno Eimp No. 11, Horno Eimp No. 12, Recuperador Térmico, Cocimiento, Cortadores de Disco, Maquina de Soldar y Soplete, Mezclador Imf Corazones, Mezclador Kloster, Mezclador Palmer M-100, Mezclador Palmer M-243, Moldeo Imf, Desmoldeo Piezas Chicas, Granalladora Mesa, Pulidor de Disco Imf, Granalladora Española, Moldeo M300, Mezcladora M2000, Shake Out, Pulido Ceramico, Cortadores de Disco y Sandblast; tabla en cumplimiento a la **condicionante 8**, en la que se enlistan los siguientes equipos: Mezclador IMF, Mezclador Kloster, Mezclador Plamer M-100, Mezclador Plamer M.243, Mezclador T 36/15, Moldeo M300 y Mezcladora M2000; tabla en cumplimiento a la **condicionante 9**, en la que se enlistan los siguientes equipos: Colector de polvo A, Colector de polvo B, Colector de polvo C, Colector de polvo D y Colector de polvo E, dichas tablas consisten en la evaluación de emisiones por metodologías mediante factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para el año 2015 señalando como fecha 12 de enero del año 2016, por lo que una vez analizado todo lo anterior se concluye que la inspeccionada presento sus evaluaciones de emisiones hasta los dias veintidos de agosto del año dos mil diciséis y el tres de abril del año dos mil diecinueve, las cuales fueron realizadas por metodología comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para los equipos con los que contaba al momento de la visita de inspeccion realizada por esta Autoridad Ambiental, motivo por el cual y tomando en cuenta lo establecido en la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13, se puede apreciar que la inspeccionada realizo las evaluaciones de sus emisiones conforme a lo señalado en las condicionantes establecidas en su Licencia Ambiental Única antes emncionada, lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción II y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **IRREGULARIDAD SEÑALADA CON EL NUMERAL 1 y 2, FUERON SUSBSANADAS MAS NO DESVIRTUADAS,** por lo anterior se tiene que la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** contraviene lo establecido en los artículos 17 fracción II y IV, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condicionantes 1, 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones

administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- Las mediciones y el monitoreo de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes de manera periódica conservando las condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica se tiene que la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** aún y cuando se le previno de dicha situación mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/27.1/0019-19 en su punto **TERCERO** no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16.

Por lo que mediante lo asentado en el Acta de Inspección **N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16**, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es **FABRICACION DE PIEZAS METALICAS**, que cuenta con un total de **196** empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades **SI** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **12,000.00 m²**.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** y por lo tanto **no** se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, lo anterior toda vez que establecimiento cuenta con la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, teniendo las condicionantes 1, 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 por cumplir.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no existen elementos para determinarlo sin embargo se desprende que la empresa denominada **"RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V."**, toda vez que no

realizo la evaluación de partículas para los siguientes equipos HORNO DE REVENIDO EIMP No. 25, CORTE ARCO-AIRE, RECUPERADOR TERMICO, COCIMIENTO, CORTADORES DE DISCO, MAQUINA DE SOLDAR Y SOPLETE, EQUIPOS DE COCINA, MEZCLADOR IMF CORAZONES, MEZCLADOR KLOSTER, MEZCLADOR PALMER M-100, MEZCLADOR PALMER M-243, MOLDEO IMF, DESMOLDEO PIEZAS CHICAS, GRANALLADORA MESA, PULIDOR DE DISCO IMF, GRANALLADORA ESPAÑOLA, MOLDEO M300, MEZCLADORA M2000, SHAKE OUT, PULIDO CERAMICO, CORTADORES DE DISCO, SANDBLAST, MEZCLADOR T 36/15.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** la siguientes **sanciones**:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que presento ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, incumpliendo con la Condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, esta autoridad determina imponer:

Una **multa atenuada** de **$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a la Condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la inspección que cuenta con evaluación de partículas por metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la licencia ambiental única (HORNO DE REVENIDO EIMP No. 25, CORTE ARCO-AIRE, RECUPERADOR TERMICO, COCIMIENTO, CORTADORES DE DISCO, MAQUINA DE SOLDAR Y SOPLETE, EQUIPOS DE COCINA, MEZCLADOR IMF CORAZONES, MEZCLADOR KLOSTER, MEZCLADOR PALMER M-100, MEZCLADOR PALMER M-243, MOLDEO IMF, DESMOLDEO PIEZAS CHICAS, GRANALLADORA MESA, PULIDOR DE DISCO IMF, GRANALLADORA ESPAÑOLA, MOLDEO M300, MEZCLADORA M2000, SHAKE OUT, PULIDO CERAMICO, CORTADORES DE DISCO, SANDBLAST, MEZCLADOR T 36/15,) para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo; así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los

parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción II y IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, esta autoridad determina imponer:

Una **multa atenuada** de **$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en los artículos 17 fracción II y IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

En virtud de lo anteriormente esgrimido esta autoridad determina imponerle a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** la siguiente sanción:

Una **multa total atenuada** de **$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **400 Unidades de Medida y Actualización,** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en los artículos 17 fracciones II y IV, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condicionantes 1, 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

P R I M E R O.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** la siguiente **sanción**:

Una **multa total atenuada** de **$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **400 Unidades de Medida y Actualización,** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en los artículos 17 fracciones II y IV, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condicionantes 1, 4, 5, 6, 7, 8 (1° párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en domicilio al calce citado.

Q U I N T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

S E X T O.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.,** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
F) La garantía de la multa impuesta.
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

S E P T I M O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5
EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

O C T A V O.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V., Y/O AUTORIZADAS C.C.** [redacted]

[redacted] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmin Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de ley Orgánica de la Administración Pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PJOL/LMSG/fecc
EXPEDIENTE ADMTVO # 27.1/0174-16
OFICIO # 27.1/0056-24

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CITATORIO

AL C. Representante Legal de la Empresa Denominada RUHRPUMPEN METAIS S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C-27.1/0174-16

En el Municipio de García N.L., del Estado de Nuevo León, siendo las 16:59 horas 59 minutos, del día 12 del mes de Abril del año 2024, el C. Adrian Rodriguez Bravo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Niquel N° 9204, Ciudad Industrial Mitras García, en el Municipio de García en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. _____, mismo que cuenta con las siguientes características Edificio Color Gris, con azul al lado izquierdo fachada de la empresa y caseta de vigilancia. y habiéndome cerciorado por medio de Google Maps Ubicación Aproximada que es el domicilio de Representante Legal de la Empresa denominada RUHRPUMPEN METAIS S.A. de C.V., para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación de Resolución Administrativa numero PFPA/25.5/2C.27.1/0005-24 de fecha 08/04/24, de 13 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de [redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto de la presente diligencia, en su carácter de Apoderado de la Empresa, identificándose con Credencial de Votar N° [redacted], emitido por Instituto Nacional Electoral personalidad que acredita con Sodicho, procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 11 con 00 minutos, del día 15 del mes de abril del año 2024, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

Adrian Rdz

INTERESADO

[redacted]

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante Legal de la Empresa denunciada
RUHRPUMPEN METALS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0174-15

En el Municipio de García, del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 00 minutos, del día 15 del mes de Abril del año 2024, el C. José Cleofas González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Níquel No. 9204, Ciudad Industrial Mitras, en el Municipio de García en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66023, mismo que cuenta con las característica físicas Inmueble con cerca metálica perimetral en color blanco e instalaciones en color blanco y azul con caseta de vigilancia al frente e instalaciones al interior y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y voz del visitado que es el domicilio de RUHRPUMPEN METALS, S.A. de C.V.,

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. Reyna Semiramis Trevino Rincon a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal no se encuentra al momento por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse [redacted], en su carácter de Abogado de la Empresa, identificándose con INE [redacted], emitida por Inst. Nac. Electoral, personalidad que acredita con Id. Oficial, a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/2C.27.1/0056-24, de fecha 08 Abril 2024, el cual consta de 18 páginas, mismo que SI es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, , en el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[redacted] INTERESADO